

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por BEATRIZ VARGAS DE SANCHEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, con el propósito de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la promotora del proceso frente el auto de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría de este juzgado, concretamente con lo relacionado con las agencias en derecho tasada a favor de la señora BEATRIZ VARGAS DE SANCHEZ como demandante, a lo cual se procede de la siguiente manera:

Fundamentos del recurso

En síntesis, el apoderado judicial de la demandante indica que el 10 de julio de 2017 se dictó sentencia de primera instancia y en la parte resolutive de esa decisión, se condenó a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a pagar las costas del proceso a favor de la actora BEATRIZ VARGAS DE SANCHEZ, estimándose las agencias en derecho en la suma de \$1.826.000, en virtud del monto de la pretensión y la condena realizada para la época.

Que la señora juez aprobó las costas, tomando como base para ello, la suma de \$12.171.180 que se fijaron en la sentencia de fecha 10 de julio de 2017, suma que deberá ser modificada, toda vez que la condena de este proceso para abril de 2023 corresponde a la suma de \$176.724.514, y es por eso, que se deberá realizar la liquidación actualizada de las costas y agencias en derecho.

Sostiene la parte demandante que la demanda que dio origen al proceso fue radicada en la oficina judicial el día 31 de agosto de 2016, trámite que duró más de seis (6) años para que se resolviera definitivamente la Litis, ya que la parte demandada interpuso recurso de apelación y recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en su contra, periodo en el cual la actora y su apoderado adelantaron todas las gestiones jurídicas y procesales que terminaron con el éxito de las pretensiones incoadas en la demanda, y que por ello, solicita que se reponga el auto y se condene a la parte demandada a pagar las costas en un porcentaje superior o equivalente al 20%, teniendo en cuenta la cuantía de la condena que para el mes de abril de 2023 corresponde a la suma de \$176.724.514. Anexa a su petición la liquidación respectiva.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, guardó silencio, conforme a la constancia secretarial de fecha 30 de mayo de 2023 (folio 101 vto, cuaderno físico).

CONSIDERACIONES

Auscultada la actuación, tenemos que este juzgado dictó sentencia de primera instancia el día 10 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva - Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral - mediante providencia del 30 de abril de 2021, frente a la cual no prosperó el recurso de extraordinario de Casación porque la parte demandada desistió del recurso.

En la sentencia de primera instancia se condenó a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a pagar las costas del proceso causadas en esta instancia a favor de la demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.826.000.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como para el caso, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el artículo 5, literal a. (ii) cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las costas podrán ser tasadas hasta en un 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Valga aclarar que en este asunto se aplica el citado Acuerdo, toda vez que el mismo entró en vigencia el 5 de agosto de 2016 y la presente demanda fue presentada el 31 de agosto de 2016, conforme se acredita con el acta individual de reparto expedida por la oficina judicial de Neiva, es decir en una fecha posterior.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el monto de agencias en derecho tasadas por concepto de costas procesales a favor de la promotora del proceso tuvo como fundamento el valor del retroactivo de las mesadas pensionales hasta la fecha en que se dictó la sentencia, o sea hasta el mes de junio de 2007, que

ascendió a la suma de \$12.171.180, y por eso fue que en el numeral 8 de la sentencia (folios 87-87, cuaderno No.1, proceso físico), dispuso la condena a la parte demandada a pagar las costas del proceso causadas en esa instancia en la suma de \$1.826.000 en favor de la demandante, suma que es ahora objeto de inconformidad por parte de la señora BEATRIZ VARGAS DE SANCHEZ.

Le asiste razón a la parte demandante al objetar las costas, toda vez que las que se fijaron en la sentencia del 10 de julio de 2017 que se estableció en la suma de \$1.826.000, con base en el retroactivo de las mesadas pensionales generadas hasta el mes de junio de 2017, conforme al cálculo que se hizo en tal sentido, según documento que corre a folio 85 (Cuaderno No. 1, folios 85, proceso físico).

Sin embargo, no puede desconocerse que la parte demandante allegó al proceso a folios 99-100, cuaderno No. 1, la liquidación del retroactivo por pensión hasta el mes de abril de 2023, mes en que quedó en firme la sentencia, liquidación que al ser revisada por el juzgado encuentra que corresponde a la realidad, de ahí que se tendrá como base para modificar las costas la suma de \$176.724.514.

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la duración del mismo que se tramitó por más de seis (6) años, pues la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia y desistió del recurso de casación , y en reconocimiento a la responsabilidad y constancia asumidas por el apoderado de la demandante frente al tipo de prueba documental y testimonial aportadas, advierte el juzgado que atendiendo el monto del retroactivo hasta el mes de abril 2023 que como se dijo asciende a la suma de \$176.724.514 se le ha limitado el porcentaje a un poco más del 1%, del 7.5% posible.

Ahora, en virtud de los conceptos de proporcionalidad y razonabilidad invocados por el memorialista inconforme, considera en esta oportunidad el juzgado, que

habiéndose fulminado condena en favor de la demandante, en la suma de \$176.724.514 para el mes de abril de 2023 cuando quedó en firme la sentencia, deberá tomarse como base para liquidación de las costas la citada cifra y no la que se fijó el 10 de julio 2017 cuando se emitió la sentencia de primera instancia, que correspondió a la suma de \$12. 171.180, es decir que se debe liquidar sobre la cantidad de \$176.724.514 en un porcentaje del 7.5%, obteniéndose así la cantidad de \$13.254.338 , por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandante.

En estas condiciones por asistirle en parte la razón a la actora, se deberá acceder parcialmente a la reposición planteada por la demandante inconforme y por tanto, modificar la liquidación de costas en los términos acabados de plasmar.

Ahora, como la decisión adoptada no satisface en su totalidad la pretensión planteada por la parte recurrente, pues en el recurso solicitó que se tasaran las costas en un porcentaje igual o superior al 20% de la condena, se deberá entonces, conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado, para ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

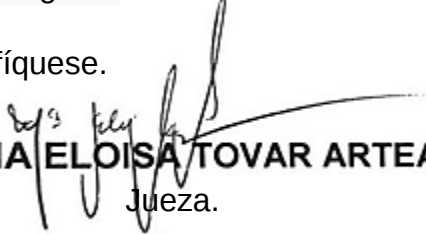
1. ACCEDER de manera parcial a la solicitud de reposición impetrada por la demandante BEATRIZ VARGAS DE SANCHEZ, quien obra a través de apoderado judicial, frente al auto del 5 de mayo de 2023, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría en esa misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de \$13.254.338, a favor de la demandante y a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

3.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandante frente al auto de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario.

Con el citado propósito, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00652-00